



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-159/2023

ACTOR: MARTÍN DÍAZ VIDAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: MICHELLE GUTIÉRREZ
ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Martín Díaz Vidal¹, ostentándose como excandidato independiente a la diputación local por el distrito 5 del municipio de Centla, Tabasco, en el proceso electoral local 2020-2021.

El actor controvierte el acuerdo INE/CG232/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² por el que se determinaron los remanentes de financiamiento público de campañas electorales no ejercidos durante el proceso electoral 2020-2021, que deberán ser reintegrados al erario público; así como el oficio OTF/083/2023 signado por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral

¹ En adelante, actor, parte actora o promovente.

² En lo subsecuente se le podrá referir como Consejo General del INE.

y de Participación Ciudadana de Tabasco,³ por el que se le requirió el reintegro correspondiente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia	9
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Ampliación de la demanda	11
QUINTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los actos impugnados, al resultar **inoperantes** los agravios formulados por el actor, debido a que, por un lado, el acto que realmente le causa afectación es el acuerdo INE/CG232/2023, que determinó los remanentes que debía reintegrar, le fue notificado el tres de abril del año en curso y no fue controvertido en su oportunidad, con lo cual quedó firme tal determinación y, por otro lado, el promovente no controvierte por vicios propios el oficio OTF/083/2023, e incluso no formula algún agravio en contra de éste. De ahí que tales actos permanezcan intocados.

³ En lo sucesivo, podrá citarse por sus siglas IEPCT



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Candidatura.** Durante el proceso electoral local correspondiente a dos mil veinte y dos mil veintiuno, el actor contendió como candidato independiente a la diputación local por el distrito electoral local número 5 con cabecera en el municipio de Centla, Tabasco.
- 2. Financiamiento público.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del IEPCT aprobó el acuerdo CE/2221/039, mediante el cual determinó la distribución del financiamiento público entre los candidatos independientes; en el caso del promovente, dicha cantidad ascendió a \$97,547.81 (noventa y siete mil quinientos cuarenta y siete 81/100 moneda nacional).
- 3. Oficio INE/UTF/DA/28081/2021.** El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE realizó una serie de observaciones al actor, con el propósito de esclarecer cuestiones técnico-contables, en virtud de haber advertido diversos errores y omisiones.
- 4. Dictamen.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG/1396/2021 se pronunció respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de

campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y regidurías correspondientes al proceso electoral 2020-2021. En dicha determinación, entre otras, se le impuso al actor una amonestación pública.

5. Acuerdo sobre remanentes. El treinta de marzo de dos mil veintitrés,⁴ el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG232/2023**, mediante el cual determinó los remanentes de financiamiento público de campañas electorales no ejercidos durante los procesos electorales federales y locales concurrentes 2020-2021, que deberán ser reintegrados al erario, así como los saldos de los pasivos no liquidados. Dicha determinación se le notificó al actor a través del Sistema Integral de Fiscalización⁵ el tres de abril del año en curso.

6. Oficio OTF/083/2023. El catorce de septiembre, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del IEPCT, requirió al actor para que, en un plazo de cinco días hábiles, realizara el reintegro del remanente no ejercido del referido financiamiento público por la cantidad de \$97,547.81 (noventa y siete mil quinientos cuarenta y siete 81/100 moneda nacional).

7. Demanda local. El dieciocho de septiembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía local,⁶ a fin de impugnar la resolución INE/CG232/2023 y el oficio OTF/083/2023. Dicho medio de

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En adelante se mencionará como SIF.

⁶ En lo sucesivo se podrá citar como: juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-159/2023

impugnación fue radicado con la clave de expediente TET-JDC-16/2023-I.

8. Ampliación de demanda. Mediante acuerdo de trece de octubre, el Tribunal Electoral de Tabasco⁷, tuvo por recibido escrito del actor, por el cual amplió su demanda y presentó pruebas supervenientes.

9. Declinatoria de incompetencia. El veintiséis de octubre, mediante acuerdo plenario, el TET determinó declararse incompetente para conocer del juicio antes precisado, y remitió el juicio a esta Sala Regional.

II. Medio de impugnación federal

10. Recepción y turno. El treinta y uno de octubre, se recibieron en esta Sala Regional el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local y las demás constancias que integran el expediente del presente juicio. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-159/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

⁷ En lo sucesivo, podrá citarse como Tribunal local, o por sus siglas TET.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que, esencialmente se controvierte el acuerdo del Consejo General del INE por el que determinó los remanentes de financiamiento público de campañas electorales no ejercidos durante los procesos electorales federales y locales concurrentes 2020-2021 que deberán ser reintegrados al erario, en particular, respecto a una candidatura independiente a una diputación local del estado de Tabasco; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ Así como el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución en asuntos de fiscalización, a las Salas Regionales.

⁸ En adelante, podrá citársele como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-159/2023

14. Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal⁹ determinó que, para definir la competencia, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

15. En el caso, del escrito de demanda se advierte que la controversia se circunscribe a la impugnación del remanente que el actor debe reintegrar, derivado de su participación como candidato independiente a una diputación local en el estado de Tabasco.

16. Por otro lado, es de señalar que, al no tener el actor la calidad de candidato, su impugnación no se vincula ya con el ejercicio de algún derecho político-electoral, y la determinación que la parte actora pretende impugnar no versa sobre la aplicación de una sanción dentro de los parámetros descritos en la Ley General de Medios, sino respecto de la devolución¹⁰ de los remanentes no ejercidos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña durante el proceso local en dos mil veinte - dos mil veintiuno.

17. En esa tesitura, el actor no está legitimado para interponer un recurso de apelación en términos de lo previsto en el contenido de los artículos 42 y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios antes

⁹ En la resolución dictada en los expedientes SUP-RAP-88/2023 y acumulados.

¹⁰ A la Tesorería de la Federación, o su equivalente en el ámbito local.

reseñados; por ende, lo conducente es atender la controversia en la vía del juicio electoral.¹¹

18. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. En ese supuesto debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

20. Finalmente, no para inadvertido que en el expediente SX-RAP-14/2023 se determinó formular consulta competencial a la Sala Superior de este Tribunal, la cual determinó que el asunto correspondía al conocimiento de un Tribunal local¹³; sin embargo, ello atendió a que en ese asunto no se impugnaban actos propios del INE,

¹¹ En el mismo sentido se pronunció la Sala Regional de la Ciudad de México en el acuerdo plenario SCM-RAP-4/2023.

¹² Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-40/2023 de este año.



sino del Instituto Local.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

21. Las autoridades responsables,¹⁴ hacen valer como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque a su decir, el actor se duele de la determinación del Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG232/2023 de treinta de marzo de dos mil veintitrés, el cual le fue notificado al actor el tres de abril de dos mil veintitrés¹⁵, en tanto que el oficio OTF/083/2023, no es el acto que le causa afectación al recurrente y por ende, no formula agravio alguno en contra de dicho oficio.

22. En estima de esta Sala Regional, la causal de improcedencia es inatendible, toda vez que para determinar la extemporaneidad en la presentación de la demanda es necesario determinar cuál de los dos actos señalados es en realidad el que le genera perjuicio al promovente, y dicho aspecto no puede ser dilucidado en el apartado de procedencia del juicio, con independencia de la calificativa que merezcan los agravios expuestos por el actor, a partir del análisis que se realice en el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. En el presente juicio electoral se satisfacen los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del

¹⁴ Consejo General del INE y Órgano Técnico de Fiscalización del IEPCT.

¹⁵ Visible a foja 317 del cuaderno accesorio único.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

24. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

25. Oportunidad. En el caso, el requisito en cuestión se vincula con la determinación del acto que realmente le depara perjuicio al promovente, lo cual, en estima de esta Sala Regional, debe ser analizado en el estudio de fondo, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

26. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para impugnar el acuerdo de la autoridad responsable al tratarse de un ciudadano, que por su propio derecho controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual le impuso realizar la devolución de una cantidad que obtuvo como parte de financiamiento público para una campaña electoral en la cual fungió como candidato independiente.

27. Además, el actor tiene interés jurídico para promover el juicio, pues acude a impugnar dicha determinación que considera que le genera un perjuicio a su esfera individual de derechos al dotarle de una carga que estima, incide en su patrimonio.

28. Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues en la Ley General de Medios no existe un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-159/2023

diverso medio de impugnación que permita a la parte actora cuestionar la determinación de una obligación de reintegro de remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante un proceso electoral.

29. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Ampliación de la demanda

30. El veintisiete de septiembre del año en curso, el actor presentó escrito de ampliación de demanda,¹⁶ ante el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual formuló diversas manifestaciones respecto al acuerdo del Consejo General del INE controvertido, así como sobre la notificación del mismo. Asimismo, se advierte la presentación de pruebas supervenientes.

31. Al respecto, esta Sala Regional considera que no ha lugar a dar trámite a la ampliación presentada por el promovente, lo anterior, debido a que por regla general, las promociones en las cuales se planteen la ampliación de una demanda de un medio de impugnación electoral, así como las pruebas (supervenientes) en las cuales se apoyen las nuevas afirmaciones y planteamientos necesitan presentarse, a más tardar, dentro de un plazo equivalente al cual se prevé para la presentación del escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la

¹⁶ Visible a fojas 108 a 112 del cuaderno accesorio único.

ampliación o del ofrecimiento probatorio.

32. Es decir, los conceptos de agravios que motivan el escrito de ampliación deben, por regla general, estar sustentados en hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda del medio de impugnación primigenio y hacerlos valer dentro del término concedido para la presentación de los medios de impugnación posterior a que se tuvo conocimiento de esas circunstancias, de otro modo este órgano jurisdiccional especializado estaría imposibilitado jurídicamente para entrar a su estudio.

33. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 13/2009, cuyo rubro es: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)** así como la jurisprudencia identificada con la clave 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

34. En el caso, de la lectura del escrito presentado por el ahora actor, se advierte que pretende sustentar su ampliación en aspectos relacionados con el acuerdo INE/CG232/2023 y cuestiona la notificación a través del SIF, lo que ocurrió el tres de abril del año en curso; por tanto, al no tratarse de hechos ocurridos con posterioridad a la prestación de la demanda, es improcedente tal escrito de ampliación.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-159/2023

35. La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo del INE/CG232/2023 del Consejo General del INE, así como el Oficio OTF/083/2023 del Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del IEPCT, para el efecto de que se tomen en consideración los gastos que dice haber realizado y se determine que no existe la obligación de su parte de devolver algún remanente.

36. Dicha pretensión la sustenta en el siguiente motivo de inconformidad.

Violación a su garantía de defensa por no considerarse los gastos realizados

37. El actor argumenta que se viola en su perjuicio la garantía de defensa prevista en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como el principio *pro persona*, ya que el Consejo General del INE no consideró que sí utilizó el dinero que se le otorgó como financiamiento para gastos de campaña, lo cual se demuestra con los documentos presentados a través del SIF, como son estados de cuenta, facturas, recibos, tickets, por lo que es injusto que se le exija su reembolso.

38. Asimismo, señala que no se siguió un debido procedimiento en donde pudiera exponer sus razones respecto a dichos gastos; además, el treinta de marzo del año en curso se le había notificado una determinación del INE en la que se estableció que solo se le impondría una amonestación pública y no tendría que devolver nada.

Decisión de esta Sala Regional

39. En estima de esta Sala Regional dichos argumentos son **inoperantes**, ya que no controvierten por vicios propios el oficio OTF/083/2023 emitido por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del IEPCT, sino que todos están encaminados a controvertir la determinación del monto a reintegrar por parte del actor emitida por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG232/2023, ya que, a su juicio, no se consideró que sí justifico diversos gastos, que no se le dio oportunidad de justificarlos y porque se determinó reembolsarlos, cuando previamente se había determinado que no iba a devolver nada.

40. Sin embargo, al no haber impugnado dicho acuerdo en su oportunidad, este quedó firme y no resulta válido pretender su impugnación a partir de la notificación del oficio OTF/083/2023 en el que se le informaron al actor los datos de la cuenta bancaria para efectuar el depósito de la cantidad determinada en el acuerdo INE/CG232/2023.

41. Como ya se mencionó en los antecedentes, el treinta de marzo de dos mil veintitrés el Consejo General del INE aprobó el acuerdo *INE/CG232/2023 POR EL QUE SE DETERMINAN LOS REMANENTES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑA NO EJERCIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, QUE DEBERÁN REINTEGRARSE A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O SU EQUIVALENTE EN EL ÁMBITO LOCAL, ASÍ COMO LOS SALDOS DE LOS PASIVOS NO LIQUIDADOS.*

42. En el punto de acuerdo PRIMERO de tal resolución se establecieron



los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos, de conformidad con el **Anexo Único**. En el anexo en cuestión se detalla el importe a reintegrar por parte del actor¹⁷.

43. Asimismo, en el punto QUINTO de dicho acuerdo, el Consejo General del INE ordenó su notificación electrónica con sus anexos a las candidaturas independientes a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

44. En ese sentido se advierte que en el *“Acuse de recepción y lectura”*¹⁸, el actor recibió la notificación **el tres de abril** de dos mil veintitrés y en el reporte de fecha de lectura, el sistema plasmó la siguiente leyenda: *“FECHA y HORA DE LECTURA: 15 de septiembre de 2023 12:24:59”*.

45. En términos del artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción I, del Reglamento de Fiscalización¹⁹, las notificaciones por vía electrónica surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación.

46. Por otra parte, el mismo artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción II, del Reglamento de Fiscalización, establece que el módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura.

¹⁷ Visible a foja 168 del cuaderno accesorio.

¹⁸ Visible a foja 317 del cuaderno accesorio.

¹⁹ Aprobado en la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce que contiene las modificaciones de los acuerdos del Consejo General INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 y INE/CG174/2020.

47. Ahora bien, de la revisión de la cédula de notificación se desprende que ésta cumple los requisitos señalados en el artículo 11 numeral 4 del reglamento referido ya que la cédula de notificación electrónica contiene la información relacionada con la autoridad emisora; número de folio; lugar, fecha y hora en que se recibe la notificación; fundamentación y motivación; señala la dirección que realiza la notificación; el tipo de documento que se notifica; se detallan los datos de identificación del ente notificado y se advierte el nombre y sello digital de la *e.firma* de quien realiza la notificación.

48. Es importante señalar que en tal documento se hace constar como fecha y hora de notificación el tres de abril de dos mil veintitrés a las 23:35:49 del oficio INE/UTF/DA/5147/2023 y sus anexos, es decir, con tres archivos validados con su correspondiente código de integridad.

49. En ese contexto, debe tenerse como fecha de notificación la que consta en el **acuse de recepción** electrónica, que en el caso es el **tres de abril**.

50. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2019 de la Sala Superior de rubro: **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**²⁰, que establece que: “... se tomará como fecha de notificación aquella que conste en **el acuse de recepción electrónica**...”] de donde se advierte que el plazo para interponer el medio de

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-159/2023

impugnación correspondiente comienza a contar a partir de la fecha del acuse de recepción -no del de lectura-.

51. Es decir, con independencia de que el actor haya leído la notificación del Acuerdo INE/CG232/2023 en el SIF hasta el quince de septiembre del año en curso, lo cierto es que a partir de la fecha del acuse de recepción generado por dicha plataforma, es decir, desde el tres de abril y hasta el siete de abril del año en curso, el actor estuvo en posibilidad de inconformarse con la citado determinación del Consejo General, pues los sujetos obligados tienen el deber de estar al pendiente de las notificaciones que reciban en dicho sistema.

52. En este punto, es de señalar que en el caso, el actor obtuvo su registro como candidato independiente para una diputación local en Tabasco, por lo que se obligó a inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos y dio de alta una cuenta de correo electrónico para enviar y recibir información, así como ser notificado de todo lo relacionado con los procesos de fiscalización derivado de los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano para obtener su registro, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 3. Sujetos obligados.

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

...

g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y **candidatos independientes** a cargos de elección popular federales y locales.

...

3. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos, será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.

53. A partir de lo anterior, es evidente que la notificación que practicó la Unidad Técnica de Fiscalización fue conforme a derecho, pues se ajustó a lo establecido por la propia normatividad de fiscalización.

54. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor pretende justificar el desconocimiento del acuerdo INE/CG232/2023 con base en el argumento genérico de que “en agosto de 2022 tuvo una situación que le dejó sin acceso a sus correos, cuentas, datos, etcétera”; sin embargo, lo genérico de dicho argumento impide siquiera tratar de considerar si de ella pudiera derivar una justificación válida.

55. Aunado a que de las constancias del juicio se observa que no tuvo ningún impedimento para consultar el acuerdo como finalmente lo hizo el quince de septiembre del año en curso.

56. Finalmente, y a mayor abundamiento, el aludido acuerdo INE/CG232/2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril del año en curso; por lo que, en el mejor de los casos para el actor, desde esa fecha estaría en posibilidad de conocer la determinación de los remanentes a reintegrar y, por tanto, a la fecha en que presentó su demanda, esto es, el dieciocho de septiembre siguiente, tal determinación ya era firme para efectos de su impugnación.

57. En estas condiciones, el actor estuvo en posibilidad de hacer valer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-159/2023

su inconformidad con la determinación del remanente a devolver establecido por el Consejo General y no a partir de la notificación del oficio mediante el cual se le informaron los datos de la cuenta bancaria en donde debía depositar los recursos económicos.

58. Así, si bien en el oficio OTF/083/2023 emitido por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del IEPCT se indica que la cantidad a devolver son \$97,578.81, lo cierto es que esa cantidad se determinó en el aludido acuerdo INE/CG232/2023, tal como se indica expresamente en dicho oficio; de ahí que, si el actor no controvertió en su oportunidad la determinación del citado Consejo General, sus argumentos resultan inoperantes.

59. En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios lo conducente, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley General de Medios, es **confirmar** el acuerdo y oficio impugnados.

60. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

61. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se **confirman** el acuerdo y oficio impugnados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, al Instituto Nacional Electoral, al Órgano Técnico de Fiscalización del IEPCT, así como a la Sala Superior de este Tribunal, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-159/2023

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.